

Manuel. = Señores Gobernadores del Obis-
pado de Tarazona.

*No abatidos por esta seria contestacion los Go-
bernadores eclesiásticos, y llenos siempre de su de-
ber, luego que en los papeles públicos observaron se
trataba de arrancar su propiedad á la Iglesia, ele-
varon á S. M. sobre ello la siguiente*



REPRESENTACION

DE LOS GOBERNADORES
DEL CABILDO DE TARAZONA

Á S. M.

*sobre diezmos, y propiedades de la
Iglesia.*

Señor: = Los Gobernadores eclesiásticos de
la diócesis de Tarazona en la provincia de
Aragon han leído en las gacetas del Gobier-
no que las Córtes discutian un decreto pa-
ra reducir los diezmos y primicias á la mi-

tad de cuotas que actualmente se pagan, y un
artículo de este ha de aplicar al Estado los
bienes raices, rústicos y urbanos, censos, fo-
ros, rentas, y demas derechos que poseen el
Clero, y las fábricas de las Iglesias, y esto
para el efecto &c. No es el ánimo de este
Gobierno hacer presente á V. M. el déficit
que experimentará el Estado, para el desem-
peño de cuyas cargas contribuye el diezmo
con una porcion muy considerable: conoce
que esta materia no gira dentro de sus atri-
buciones, y de consiguiente ni las conse-
cuencias que podian resultar. Llegan sí al
Trono de V. M. con sumision, pero con li-
bertad eclesiástica. Las abundantes y pingües
oblaciones con que los fieles contribuian en
los primeros siglos eran mas que suficientes
ciertamente para mantener al Clero, pobres
&c. y de este modo los primeros Cristianos
llenaban las obligaciones á que cada uno en
particular estaba ligado de alimentar á los
Ministros del culto, y de desprenderse de los
bienes de la tierra, al mismo tiempo que con
esto reconocian á la Magestad divina.

Resfriada algun tanto esta conducta, los
Padres de la Iglesia, tan santos como heróica-
mente desinteresados, hicieron presentes á los
cristianos razones poderosas para que contri-
buyesen con parte de sus frutos y bienes, no
solo para su precisa y decente manutencion,

acierto, y que nada omita que deba hacer por su mayor gloria, y salud de mis ovejas, sobre que hablaré largo á la mayor brevedad. Entretanto valor y fortaleza, y consólemonos en Jesucristo, *per eam, quæ invicem est fides vestra, et mea.* Reciban VV. la bendicion de Dios, ó la que les da en su nombre=Gerónimo, Obispo de Tarazona.



Cabildo celebrado en el dia 8 de agosto de 1821.

Asistieron los señores Dean, Castellano, Penitenciario, Magistral, Manero, Bertran, Corao, Perez, Mola, y Benedicto.

Despues de haber hecho relacion el Macero, &c. dijo el señor Dean se estaba en el caso de nombrar Gobernador ó Gobernadores, y se acordó que ejerciera la jurisdiccion uno solamente.

Luego se procedió al nombramiento por cajuela, y quedó nombrado canónicamente el doctor don Buenaventura Bertran, quien se negó á admitir el cargo, y se salió luego de la sala Capitular.

El Cabildo permaneció congregado, y resolvió oficiar al señor Bertran para que admitiera, y efectivamente le ofició el Pro-Secretario.=José La-Iglesia, Dean, José Joaquin Perez, Canónigo Pro-Secretario.



Cabildo extraordinario celebrado en el dia 9 de agosto de 1821.

Asistieron los señores Dean, Castellano, Penitenciario, Magistral, Manero, Corao, Perez, Mola, y Benedicto.

El señor Dean dijo que habia mandado se congregára el Cabildo, porque el señor Bertran ha contestado al oficio que se le dirigió ayer: la contestacion dice asi: *Illmo. Señor: = Si en mí concurren las calidades necesarias para desempeñar dignamente, y como se requiere, el empleo de Gobernador eclesiástico, siendo forzado podria y tal vez deberia aceptarlo; pero no hallándose en mí, ni forzado puedo admitirlo. Que no se encuentran en mí los requisitos necesarios, lo he hecho presente á V. S. I. mas con la sinceridad del corazon, que con la expresion de labios dolosos antes del nombramiento, y despues de él (que no podia esperar recayese en mí) en la renuncia que he hecho, la que segun me avisa por escrito el Vice-Secretario del Cabildo no se ha admitido. La repito é insisto en ella. Lo aviso á V. S. I. para su inteligencia, y para que en consideracion de no hallarme en aptitud para el puntual y exacto cumplimiento, disponga lo que juzgue convenient-*

nte, suplicándole al mismo tiempo muy rendidamente me escuse contestaciones, por no estar para ellas á causa de mi quebrantada salud, dolores de cabeza, &c. &c. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. = Tarazona 8 de agosto de 1821. = Ilmo. Señor. = B. L. M. de V. S. I. su humilde Capellan y atento servidor. = Buenaventura Bertran y Sarrais. = Ilmo. Señor Presidente y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona. = El Cabildo está bien penetrado de la conducta y literatura del señor Bertran, y si hubiera de atender solo á sus méritos, le instaria una y muchas veces para que aceptára; pero tiene en consideracion la falta de su salud, y por esto acuerda congregarse mañana dia 10 despues de Nona para proceder al nuevo nombramiento. Se acordó tambien que el señor Pro-Secretario hiciera presente esta resolucion al señor Bertran, á quien pedia el Cabildo quedára encargado de la jurisdiccion, hasta que en el dia de mañana se verifique la nueva eleccion. José La-Iglesia, Dean. = José Joaquin Perez, Canónigo Pro-Secretario.

Cabildo extraordinario celebrado despues de Nona en el dia 10 de agosto de 1821.

Asistieron los señores Dean, Castellano, Ruiz, Penitenciario, Ariño, Magistral, Manero, Corao, Perez, Mola, y Benedicto. El Macero hizo relacion &c., y dijo hallarse ausentes los señores Salas, Romea y Camacho, y enfermos los señores Bertran y Molina.

El señor Presidente, despues de haber hablado del motivo de la convocacion, propuso si se *habian de nombrar uno, dos, ó tres Gobernadores*; y se resolvió que se nombrase *uno solo*. Se escribieron los nombres de los siguientes sobre otros tantos cajoncitos: *Castellano, Manero, Salas, Corao, Romea, Perez, Mola, Molina, Camacho, Benedicto*; para este voto pasivo no se escribieron los nombres de los doctores don Pedro Ruiz Luengo, y don José Ariño, Magistral, porque aquel prescindiendo por un momento de que es excluido por el Derecho Canónico como Penitenciario, es repelido tambien por el decreto comunicado, por la calidad de Canónigo de oficio, y el segundo por esta misma última causa como Magistral. Se procedió al nombramiento, y salió canónicamente electo el doctor don Juan Crisóstomo Manero,

sino tambien para los piadosos fines que expresan: esta es una proposicion cierta y demostrable por las cartas treinta y seis, y sesenta y cuatro de san Cipriano; asi empezó á hablar san Juan Crisóstomo en el Oriente; escribió san Gerónimo sobre el capítulo tercero de Malaquías, y aun dicen que san Agustín en sus sermones. Hablando estos Doctores á los fieles, les hicieron presente un deber que correspondia no á un cuerpo sino á cada uno en particular, del mismo modo que cuando les hablaban de las demas obligaciones: no es extraño pues que el pago de diezmos no empezase por un punto general. Los canonistas mas célebres han observado, que si los Pastores de aquellos tiempos recibian con cierta demision de ánimo las oblaciones, los diezmos &c., los cristianos se creian obligados con todo rigor (*).

Este precepto se dejó ver marcado con términos muy expresos en los Concilios segundos de Tours, y de Macon. Leyes eclesiásticas, Señor, las primeras que hablan del precepto de diezmos, y leyes eclesiásticas debian ser las que trataban del derecho de los ministros de la Iglesia, y de explicar la obligacion natural y divina con que los fieles se hallaban

(*) Tomásino par. 3. lib. 1. cap. 1. y 2.

ligados, como dijo san Pablo; y á los fieles en particular hablaban todas estas leyes. Las civiles tienen el derecho de proteccion, y desde los Capitulares de Cárlo-Magno no hacen mas que robustecer con su autoridad estas sanciones canónicas. Por esto todos los Catecismos dicen *“el quinto mandamiento de la Iglesia es pagar diezmos y primicias.”* La ley civil que protege, ayuda á egecutar la ley eclesiástica que establece: á lo sumo la da un nuevo giro en el tribunal, y si retira su proteccion, mantiene la ley eclesiástica todo el fondo de su fuerza y de su vigor.

Respirando sin duda el Angel de las escuelas el espíritu de la antigüedad eclesiástica que le habia precedido, decia (*): *Que los hombres se hallaban obligados por derecho natural, divino, y eclesiástico al pago de los diezmos, y que la Iglesia pesando las circunstancias ú oportunidad de los tiempos, y de las personas, podria determinar la parte que se habia de pagar.* Y en efecto la reforma del estado eclesiástico, que pertenece á la Iglesia, entra sin duda tambien en aquel peso de tiempo y oportunidad de que habla santo Tomás. Cuando los fieles contribuian con las pingües oblaciones, cumplian con un deber del cris-

(*) 2. 2. q. 87. art. 1.

tianismo, y los ministros de la Iglesia tenían un derecho á ellas á pesar de hallarse perseguidos en toda la extension del Imperio Romano. Cuando Constantino hizo que el catolicismo fuera religion de su trono, y en cierto modo del Estado, las obligaciones de los fieles para con el Sacerdocio no se mudaron, y los diezmos subrogados en lugar de las pingües oblaciones fueron considerados con el mismo carácter que estas. Los ministros de la verdadera Iglesia representada como un cuerpo ilícito, y perseguida en todo el Imperio, se hallaban con derechos para percibir las pingües ofrendas, y nadie ha dicho que entonces el Estado pudiera decir justamente á los fieles *No lleveis al altar las oblaciones*. Del mismo modo en un Reino católico los diezmos, ofrenda que se hace á Dios que la pide, segun expresion de los Padres, y que han sido subrogados en lugar de las antiguas oblaciones, espera este Gobierno eclesiástico no serán reducidos á la mitad de sus cuotas sin la autoridad de la Iglesia; y sin duda estas serán las intenciones de las Cortes. Esta Madre tan benéfica y prudente verá las circunstancias, la oportunidad y los tiempos: nunca como en los siglos últimos han subido á la Cátedra de Pedro pastores mas dignos de ocuparla, y contrayéndonos á los últimos dias, tenemos á los dos Pios VI y VII, cuyo celo prudente é

ilustrado los ha hecho objeto de amor, aun para aquellas naciones que no estan en comunion con la Cátedra Romana: oigamos en derechura su voz, ó congréguense legítimamente un Concilio nacional, que con libertad eclesiástica arregle, y que ejecute con legitimidad; asi la regla interior de conciencia será tambien para todos la regla exterior de obrar. — Por consultar á la brevedad omiten otras reflexiones los Gobernadores de esta diócesis; pero dejando por un momento aparte cuanto se ha dicho, no pueden menos de elevar á la consideracion de V. M. que aun en su caso el decreto no podria ejecutarse en este año, porque adelantada la cosecha, no daria tiempo para tomar bien aquellas medidas que siempre son absolutamente necesarias cuando hay un nuevo orden de cosas y extraordinarias, que como decia un sábio, siempre turban, y esto solo por la novedad. — Apenas nació la Iglesia, y se dejó ver en Jerusalem, los fieles ofrecian á los pies de los Apóstoles predios rústicos y urbanos, y la Iglesia no los conservaba entonces, porque sabia muy bien la ruina próxima de esta ciudad, de la que los fieles tenían el mandato de huir; pero extendida la Religion por Oriente y Occidente, y mas allá de los confines del Imperio Romano, á pesar de ser considerada como enemiga del Estado; sus Iglesias pose-

yeron casas, huertos y campos; y Eusebio en los libros de la vida de Constantino dejó escrito, que este Emperador mandó restituirla todos estos fundos, de los que se la habia despojado; y de estos principios de justicia habia de ser secuela aquella célebre ley que declaraba válida y subsistente la voluntad de los testadores que legaban á las Iglesias. Desde la más remota antigüedad eclesiástica poseen estas con justos y legítimos títulos, y los más célebres Doctores y santos de la antigüedad han recomendado su dominio; Salviano hace mención de las heredades de la Iglesia de Arlés; san Ambrosio habla de los predios de la Iglesia; y san Agustín si no quería recibir íntegras las herencias en algunas circunstancias, se manifiesta nada repugnante en admitir los legados. Las Iglesias españolas también tenían sus fundos, y de estos hacen mención los Concilios III, IV y VI Toledano. Estos cuerpos eclesiásticos son capaces de propiedad, y adquieren por todos aquellos títulos translativos de dominio que los demás ciudadanos; las leyes pues de una nación que manda conservar la propiedad, deben conservar las de estos cuerpos, *porque los elementos de la sociedad, especialmente en un estado de igualdad ante la ley, no pueden ser diferentes; entonces esta se compondría de principios heterogéneos, y*

aun contrarios. La propiedad de estos cuerpos, conteniéndose dentro de ciertos límites no es perjudicial al Estado; ningunos fundos son disfrutados por mayor número de propietarios, y al mismo tiempo el colono y el inquilino pagan una merced módica de los predios rústicos y urbanos.

Los Gobernadores llaman para confirmar esta verdad los hechos de toda la España; así que por las ventas del Gobierno en años pasados se enagenaron los fundos de capellanías, obras pias y hospitales, los nuevos propietarios levantaron el cánon y la merced á tal punto, que los colonos apenas podían cultivarlas. Si ahora se enagenan los predios de las Iglesias españolas, la propiedad se ha de vilipendiar, y los compradores con el papel moneda sabrán convenirse entre sí para no hacerse mal en las subastas. Un grande número de fincas se reunirán en manos de un propietario contra las intenciones de las Cortes, que desean se halle muy dividida la propiedad: el particular en mucho tiempo ya no podrá vender y remediar sus necesidades con el metálico. Si las propiedades eclesiásticas pasan al Crédito público en compensacion de los diezmos secularizados, prescindiendo por un instante de cuanto puede decirse contra esta proposicion, ¿se sabe ya cuantos son estos y aquellos? Grandes dificultades, largas inves-

tigaciones serian necesarias para averiguar qué cuotas pertenecerian á diezmo secularizado, y entonces en el acervo eclesiástico apenas entrarian derechos de esta especie, á lo menos en muchos años; pero si es cierto, que de repente saldrian del poder de la Iglesia las propiedades. Estas reflexiones, los votos de los fieles, y los justos títulos con que ha adquirido la Iglesia, hacen creer á los Gobernadores que el dominio de la misma sobre sus fundos debe ser respetado, y de consiguiente pideu que se conserven sus *manos*, sus justas posesiones ya adquiridas; y dejando aparte todo el torrente de las autoridades de los Padres, fieles intérpretes de la Iglesia, y amigos de los estados, concluyen con la doctrina de un hombre nada sospechoso, el señor Montesquieu (*): *Tened siempre, decia, por sagrado, tened por inviolable el antiguo dominio del Clero; tenedlo siempre por tan estable y eterno como el mismo Clero.* = A V. M. suplicamos deniegue su sancion si se decreta la reduccion de diezmos y primicias, la ocupacion de los fundos y demas derechos de la Iglesia: y ademas pedimos se digne V. M., por todos los medios que esten á su alcance, conservar en todo tiempo ile-

(*) Libro 25. cap. 5. Espíritu de las leyes.

sos estos y aquellos: este gobierno eclesiástico no tiene el menor inconveniente en que V. M. comuniqué á las Córtes esta exposicion que la conciencia le ha dictado. Nuestro Señor guarde la vida de V. M. muchos años. Tarazona de Aragon á 1.º de junio de 1821. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Los Gobernadores eclesiásticos Dionisio Crespo, Joaquin Abarca, Cárlos Laborda.

CONTINUAN LAS ACTAS

SOBRE NUEVOS OFICIOS DEL GOBIERNO

para nombramiento de otros Gobernadores.

.....

Cabildo celebrado en el dia 5 de agosto de 1821.

Asistieron los señores Dean, Arcipreste, Castellano, Penitenciario, Magistral, Bertran, Crespo, Doctoral, Perez, Mola, y Benedicto.

El señor Dean dijo: Que habia mandado se congregára el Cabildo por haberse recibido un oficio del Gefe Político superior de la Provincia de Aragon, que se leyó, y á la letra dice asi.

"Ilmo. Señor: =El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo que sigue. = Con esta fecha digo al Dean y Cabildo de Tarazona lo que sigue. = El Gefe Político de esa provincia ha hecho presente al Rey que en los Gobernadores de ese Obispado no concurren las circunstancias de ser adictos á las nuevas instituciones y de haber dado pruebas de ello, que se exigen por la circular de 3 de diciembre último en los sujetos en que han de recaer tales nombramientos: que el de los Doctores Abarca y Laborda es opuesto á la Real Cédula de 28 de octubre de 1796, por ser el primero Doctoral, y el segundo Arcipreste Cura de almas; y que las publicatas y despachos de Secretaría se encabezan en nombre del Obispo. Y S. M. en vista de ello ha tenido á bien mandar se diga á V. S. I. proceda al nombramiento de Gobernadores en sujetos que no esten impedidos, y ademas tengan acreditada su adhesion al nuevo sistema, cuidando que los despachos de Secretaría se hagan á nombre de los Gobernadores y no del Obispo, cuyas facultades se hallan impedidas. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y conocimiento del Gefe Político de la Provincia de Aragon. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los

efectos expresados." Y yo lo verifico á V. S. I., esperando se servirá manifestarme para mi gobierno la persona ó personas en quienes recayese el nuevo nombramiento de Gobernadores de ese Obispado. = Dios guarde á V. S. I. muchos años = Zaragoza 4 de agosto de 1821. = Francisco Moreda. = Ilmo. señor Dean y Cabildo de Tarazona.

Se acordó citar á Cabildo con la pena de la Tabla para el dia 6 de agosto despues de Nona. = José La-Iglesia, Dean, José Joaquin Perez, Canónigo Pro-Secretario (*).

Cabildo celebrado en el dia 6 de agosto de 1821.

Asistieron los señores Dean, Castellano, Penitenciario, Magistral, Manero, Bertran, Corao, Perez, Mola, y Benedicto.

El Macero hizo relacion de haber citado á

(* Al mismo tiempo que el Gefe Político Moreda ofició al Cabildo, y le comunicó esta orden de gobierno interior, la publicó por medio del *Diario Observador de Zaragoza del día 4 de agosto*, fecha de su oficio al Cabildo. ¿Quiso prevenir contra el Cabildo y Gobernadores el ánimo de ciertas gentes, que entonces se llamaban Pueblo, Nacion, &c.? = *El Doctoral.*